

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE PROCESO AL JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio de 2022, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la creación de un Juzgado Administrativo en la ciudad de Montería.

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba profirió el acuerdo CSJCOA22-91, donde se adoptan reglas para la redistribución de los procesos, las cuales fueron acatadas y concertadas por los ocho Juzgados Administrativos existentes en el Circuito de Montería, por lo que mediante auto de fecha 22 de septiembre el despacho ordenó remitir 131 procesos al Juzgado Noveno Oral administrativo de Montería, y en aras de cumplir con el número de 133 procesos señalados en el citado Acuerdo, se remitirán los siguientes:

N°	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	23001333300420190002500	Nul. Y Rest. Del Dcho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superservicios públicos domiciliarios
2	23001333300420220003300	Nul. Y Rest. Del Dcho.	Iván de Jesús Cárdenas y Otros	Unidad de Restitución de Tierras

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir al Juzgado Noveno Admirativo Oral de Montería, los procesos relacionados en la lista que hace parte de esta providencia, en un total de 2.

SEGUNDO: A fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, por Secretaría infórmese por los medios legales pertinentes atendiendo lo ordenado en la ley 2213 de 13-06-2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020, a éstas y a sus apoderados el hecho de haber remitido el proceso al Juzgado Noveno Admirativo Oral de Montería.

TERCERO: Comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba la remisión de los procesos al Juzgado Noveno Admirativo Oral de Montería.

N°	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	23001333300420190002500	Nul. Y Rest. Del Dcho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superservicios públicos domiciliarios
2	23001333300420220003300	Nul. Y Rest. Del Dcho.	Iván de Jesús Cárdenas y Otros	Unidad de Restitución de Tierras

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b2d1e9089286e0b856d4b1611831b359991ae08e732273920e431bb4c2452**

Documento generado en 26/09/2022 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00274-00
Demandante	Erlenys Judith Barrios Santizo
Demandado	Ese Camu de Puerto Escondido

AUTO REPONE

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, fue admitida la demanda, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 171 del C.P.A.C.A.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso, se requirió a la parte demandante para que lo hiciera a través de auto de fecha 16 de julio de 2019. Sin embargo, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se declaró el desistimiento tácito.

Esta última providencia fue notificada por Estado No. 03 del 22 de enero de 2020, por lo que quedaría ejecutoriada el día 5 de febrero de dicha anualidad. No obstante, el apoderado de la parte demandante interpuso el día 23 de enero de 2020 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2020¹, aportando como anexo del recurso el recibo de consignación y pago de los gastos. Es decir, dentro del término de ejecutoria realizó la actuación por la cual se le declaró el desistimiento tácito, ya que la providencia había sido recurrida en término.

Respecto a este tema, el Consejo de Estado ha indicado, que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto admisorio. La providencia en comento expuso:

(...)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto admisorio fue acatada por la parte demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.

Esta Corporación incluso ha señalado que, si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.

¹ Mediante el cual se había declarado el desistimiento tácito

Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:

“En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda”.²

(...)

Así las cosas, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, le asiste razón a la parte demandante, por lo que el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Realícense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la presente demanda.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

² Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9a9834f83e8557397ac18a575ac492a20e3b77fea67ffa1d8e42d5185f90**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00276-00
Demandante	Eliana Patricia Parody Escudero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eliana Patricia Parody Escudero, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición radicada el 11 de octubre de 2013, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Así las cosas, tenemos que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificado en estado No. 025 del 27 de mayo de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en la mencionada providencia.

Ahora bien, revisado el expediente evidencia el Despacho que una vez fenecido el término antes señalado, la parte actora guardó silencio, por lo que la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)

En atención a lo anterior, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eliana Patricia Parody Escudero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2b7234e03ddbbaa53e571cd51c1e7ba2015cedf5965670618d8a6f8a33a3**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00327-00
Demandante	Víctor Andrés Peñates Montes
Demandado	Nación – Mineducación – FNPSM – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Andrés Peñates Montes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211074208231 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el FNPSM, del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el 5 de noviembre de 2020 y del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2021, identificada con el radicado No. 202120011198, ambas dirigidas al Departamento de Córdoba.

Así las cosas, tenemos que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado en estado No. 037 del 29 de julio de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en la mencionada providencia.

Ahora bien, revisado el expediente evidencia el Despacho que una vez fenecido el término antes señalado, la parte actora guardó silencio, por lo que la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)

En atención a lo anterior, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Andrés Peñates Montes contra la Nación – Mineducación – FNPSM –

Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e40db33b7c48341335bd15b335f9d40a81e7e16bd8742506c38d30b0cbc9dc**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00543-00
Demandante	Mayerlin Rincón Martínez.
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Contrato Realidad

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Mayerlin Rincón Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 01 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto ficto de 31 de mayo del año 2022, mediante el cual se entienden negados los derechos laborales solicitados por la demandante.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mayerlin Rincón Martínez contra el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mayerlin Rincón Martínez contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Municipio de Montería, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2



días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Laurent Elena García Piñerez identificada con cedula de ciudadanía No. 1101816717, portadora de la tarjeta profesional No. 315.541 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ebf0e3c88c034c0286905ed22ddd8e7d98ab88e189e0fce4e7a41f4d981342**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00545-00
Demandante	Edgar Francisco Arroyo Correa
Demandado	Nación – Fiscalía General De La Nación
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Edgar Francisco Arroyo Correa contra la Nación –Fiscalía General De La Nación - Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Edgar Francisco Arroyo Correa identificado con la cedula de ciudadanía No 6.843.480, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 en cuanto a las expresiones “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....”, por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido, relacionadas en el acápite de concepto de las normas violadas, se declare la nulidad de los actos administrativos; contenido en el oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000079 de 31 de agosto de 2022, notificada el día 01 de septiembre de 2022.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión a la autoridad judicial pertinente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante, resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078bfa897347700b79983ec858af6e5b71e17994995904b4e8ac8e3c49b0cdc**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00546-00
Demandante	Minerva Julia Muñoz Hoyos
Demandado	Nación – Fiscalía General De La Nación
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Minerva Julia Muñoz Hoyos contra Nación – Fiscalía General De La Nación, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Minerva Julia Muñoz Hoyos identificada con la cedula de ciudadanía No 50.920.812, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 en cuanto a las expresiones “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud....”, por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido, relacionadas en el acápite de concepto de las normas violadas, se declare la nulidad de los actos administrativos; contenido en el oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000076 de 31 de agosto de 2022, notificada el día 01 de septiembre de 2022.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión a la autoridad judicial pertinente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante, resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e533d58edc45eee12d6f626a20cea35e4c428daa1d876e113ff3e610d825ae6**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00547-00
Demandante	Oscar Antonio Díaz Palencia
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Oscar Antonio Díaz Palencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 163 del C.P.A.C.A. que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. La norma expone:

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente caso, en las pretensiones de la demanda no se individualizan los actos demandados, sino que se hace una solicitud genérica, lo cual dista del contenido normativo que acaba de señalarse.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional

No. 334.304 C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06c653cb7ad7471925dea64f9a0172ea41e4d0f30cf2568d2eaad02e9a81e7**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000548-00
Demandante	Israel Darío Villarreal Padilla
Demandado	Departamento De Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Israel Darío Villarreal Padilla contra el Departamento De Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 000396 del 29 de abril de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor ISRAEL DARÍO VILLARREAL PADILLA- identificada con la cédula de ciudadanía No. 78.726.250, en el empleo denominado Celador, código 477, grado 02.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no se encuentra señalada la dirección física del demandante, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 septiembre **de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a113752b9d30d5ed72887e97f1730fec3074b3d724911c003b612a1b286b7**
Documento generado en 26/09/2022 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00549-00
Demandante	Andrés Camilo Mercado Cabrales
Demandado	Nación-Fiscalía General De La Nación
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Andrés Camilo Mercado Cabrales contra la Nación-Fiscalía General De La Nación, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Andrés Camilo Mercado Cabrales identificado con la cedula de ciudadanía No 10.773.744, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se declare la existencia del acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición radicada el día 16 de mayo de 2022, se aplique la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, producto de la no respuesta a la petición radicada el día 16 de mayo de 2022, donde solicito la reliquidación de prestaciones con la inclusión de la prima especial.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión a la autoridad judicial pertinente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** Resaltada fuera de texto.
(...)



En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante, resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FÉLIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1323ca335061ad8911be051c705a0d2d6c70f396d7243dab1240093354eae55f**
Documento generado en 26/09/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00550-00
Demandante	Roger Aníbal Ramos Martelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Roger Aníbal Ramos Martelo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2021,, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Roger Aníbal Ramos Martelo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Roger Aníbal Ramos Martelo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0198d669363defc290b863ced36ddb0022c3300dc43f88c4f5bf20e5f1294**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00552-00
Demandante	Mary Triny Gómez Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Mary Triny Gómez Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 3 de abril de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mary Triny Gómez Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mary Triny Gómez Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346404357921cc2dbe6c2ac70e29afc289a84181c25b7bd16ad00565501ee518**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00554-00
Demandante	Everlides Del Carmen Méndez López
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Everlides Del Carmen Méndez López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 163 del C.P.A.C.A. que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. La norma expone:

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente caso, en las pretensiones de la demanda no se individualizan los actos demandados, sino que se hace una solicitud genérica, lo cual dista del contenido normativo que acaba de señalarse.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional

No. 334.304 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08779e7c067a5f1330938c42cdd2e276d3a630feb9c2128c1ee0cee23ff1d1fb**

Documento generado en 26/09/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00555-00
Demandante	Alejandra Patricia Chacón Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Alejandra Patricia Chacón Pacheco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la Nulidad del Acto Administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alejandra Patricia Chacón Pacheco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alejandra Patricia Chacón Pacheco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8a7686cb9d3edbad010bc2da5381f206a4a26f9aecf619eafdc4f13d77d0f**

Documento generado en 26/09/2022 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00560-00
Demandante	Nicolas Antonio Muñoz Caballero
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Nicolas Antonio Muñoz Caballero contra el Municipio De Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora el día 08 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto 011 del 17 de enero de 2022, expedido por el Municipio de Montería, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor NICOLAS ANTONIO MUÑOZ CABALLERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.326.198, en el empleo denominado Celador, código 477, grado 01.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física, lugar y canal digital que se indica es la misma a la del del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
SECRETARÍA

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8088f8572cf1a4e913e73ff12921e0060e7dbf1445cd2c511f2cad522f6924a

Documento generado en 26/09/2022 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00561-00
Demandante	Catalina María Fajardo Páez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Catalina María Fajardo Páez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 09 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 001425 de 29 de marzo de 2022, expedido por el Dr. Leonardo José Rivera Varilla, frente a la petición presentada el día 10 de diciembre de 2021, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representada a los 55 años de edad

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Catalina María Fajardo Páez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Catalina María Fajardo Páez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 046 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f578861936a7f5b59da31d9c2a344913e977d2872a9ac5de3923b02bfdd350**
Documento generado en 26/09/2022 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-000206-00
Demandante	Javier Enrique Rodríguez Saladen
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Javier Enrique Rodríguez Saladen, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Javier Enrique Rodríguez Saladen, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Javier Enrique Rodríguez Saladen contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597dbbd055713deb0277aff4c4255f14e2c0ffd4f16233393d52491a26f23e8**
Documento generado en 26/09/2022 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-000207-00
Demandante	José Del Carmen Romero Cordero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Del Carmen Romero Cordero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Del Carmen Romero Cordero, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Del Carmen Romero Cordero contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1025298712578dad41b38c85a2c9c1a3837cff1776d375d3066e577d79c9389**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-000209-00
Demandante	Julio Javier Chacón Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Julio Javier Chacón Pacheco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Javier Chacón Pacheco, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Javier Chacón Pacheco contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c7bd2aed7bdeb3872bc1ba3c9b58b00298953b04e2575d09c460f2ad42c4e**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00211-00
Demandante	Lucy Lucila Burgos Alemán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Lucy Lucila Burgos Alemán, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lucy Lucila Burgos Alemán, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lucy Lucila Burgos Alemán contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34a273f0b7ec0dba9ba5c88ca89cacfd9bccff9571ca4412d897cd10de264**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00244-00
Demandante	Adriana Lucia Caro Censio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Adriana Lucia Caro Censio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriana Lucia Caro Censio, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriana Lucia Caro Censio contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249ffa937d320c7cbe25e710d9b3a711af197dcbc779f313b544ce67344b445e

Documento generado en 26/09/2022 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00245-00
Demandante	Norys Mabel González Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Norys Mabel González Acosta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Norys Mabel González Acosta, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Norys Mabel González Acosta contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **27 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **046 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578d795f18c1bcd5bd28c998ccc296725cc3a1a0ffd4b56ab87b6256de800d11

Documento generado en 26/09/2022 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>